



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2009**

PROYECTO DE LEY N° **089**

TÍTULO: **QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY 41 DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **29 DE OCTUBRE DE 2009.**

PROPONENTE: **PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

COMISIÓN: **POBLACIÓN, AMBIENTE Y DESARROLLO.**



República de Panamá
Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia
Presidencia

Panamá, 29 de octubre de 2009

Honorable Diputado
José Luis Varela Rodríguez
Presidente de la Asamblea Nacional
República de Panamá
E. S. D.

Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que consagra el artículo 165, numeral 1, literal c, de la Constitución Política, por su elevado conducto, presento a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley, **Que modifica el artículo 125 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, y dicta otras disposiciones**; debidamente autorizado por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, el cual merece la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La República de Panamá no es solo “Puente del Mundo y Corazón del Universo”, en términos comerciales o migratorios. También es, en palabras del ilustre antropólogo panameño Stanley Heckadon-Moreno, el “Puente Biológico de las Américas”. Al surgir del océano hace aproximadamente tres millones de años, el Istmo de Panamá propició el intercambio de especies de flora y fauna entre América del Norte y América del Sur, provocando al mismo tiempo cambios sustanciales en los patrones de las corrientes marinas que, según el connotado geólogo estadounidense Anthony Coates, pudieron haber permitido el surgimiento de la vida humana en el planeta. Vale la pena destacar que tan distinguidos científicos forman parte de la planta permanente de investigadores del Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales, institución científica líder a escala mundial, cuya sede se encuentra en nuestro país desde 1923.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	29. Oct. 2009
Hora	6:30 pm
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

La inigualable relevancia de Panamá en términos ambientales, tanto en el ámbito local como global, impone sobre nuestro país la enorme responsabilidad de proteger sus ecosistemas. La exuberante diversidad biológica que habita, en forma permanente, en nuestros ecosistemas naturales, así como la que surca nuestros cielos, bosques, playas y mares durante las épocas de migración, es un “patrimonio común de la humanidad” que los panameños administramos para beneficio de las presentes y futuras generaciones de seres humanos. No podemos dejar entonces dicho “fideicomiso planetario”, como lo califica el distinguido penalista ambiental colombiano José María Borrero Navia, a merced del crecimiento urbano desordenado, de la expansión descontrolada de la frontera agropecuaria y de la contaminación indiscriminada de origen industrial y doméstico. Antes bien, debemos esforzarnos por implantar en nuestro país un modelo de desarrollo sostenible, sobre todo si consideramos que, tal como manifestó el extinto jurista ambiental chileno Raúl Brañes Ballesteros, nuestra Constitución Política fue la primera en América Latina en consagrar dicho paradigma.

Tampoco podemos soslayar que el derecho a un ambiente sano es un derecho humano de tercera generación, esto es, un interés difuso cuya titularidad reside en todos los pueblos de la Tierra. La propia naturaleza jurídica del Derecho Ambiental, que tiene al ser humano como el centro de sus preocupaciones, tal como lo afirma el Principio 1 de la Declaración de Río, exige que el Estado panameño cumpla con la obligación de “garantizar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales”, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política, así como la obligación internacional de progresividad y no regresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de conformidad con lo previsto por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, y por el artículo 9 del Protocolo de San Salvador, ratificado mediante Ley No. 21 de 22 de octubre de 1992, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política.

En este sentido, la promulgación de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá”, marcó el inicio de un proceso de desarrollo progresivo del Derecho Ambiental panameño. Si bien es cierto que, antes de la aprobación de la Ley General de Ambiente, ya existían otros instrumentos legales ambientales de gran importancia, tales como el Decreto Ley de Aguas de 1966, la Ley Forestal de 1993 y la Ley de Vida Silvestre de 1995, se hacía imprescindible dotar al Derecho Ambiental panameño de una Ley marco que sistematizara la amplísima gama de temas incluidos en esta novedosa rama del Derecho, permitiendo a su vez que los mismos pudiesen ser objeto de una reglamentación posterior más flexible y detallada, dada la constante evolución del conocimiento técnico y científico que le sirve de sustento.

Uno de los temas jurídicos de mayor importancia para la protección del ambiente es, precisamente, el Derecho Penal Ambiental. La posibilidad de perseguir penalmente los hechos más graves de riesgo o daño ambiental, manteniendo los criterios de *última ratio* e intervención mínima, logró consolidarse gracias a su inclusión en el Código Penal anterior mediante Ley No. 5 de 2005, y se mantiene, por voluntad del legislador y de la sociedad panameña, en el nuevo Código Penal de 2007. Nuevamente, a pesar que tanto la Ley Forestal como la Ley de Vida Silvestre ya habían tipificado algunas conductas como delitos, el Título XIII del Código Penal sobre Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial ha venido a dotar de una sistematización más adecuada al Derecho Penal Ambiental panameño, a través de sus cuatro Capítulos sobre Delitos contra los Recursos Naturales, contra la Vida Silvestre, de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial, y contra los Animales Domésticos, respectivamente.

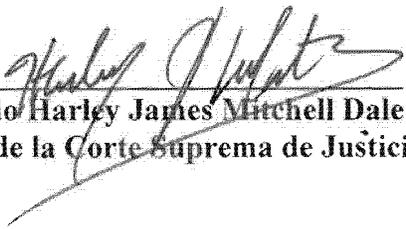
Anticipándose a esta reforma penal, la Ley General de Ambiente, en sus Títulos IX y X, incluyó una serie de disposiciones tendientes a permitir que, una vez llegado el momento, tanto el Ministerio Público como el Órgano Judicial pudiesen organizarse para la investigación y sanción de estos graves delitos. Sin embargo, el hecho que transcurrieran casi siete años entre la aprobación de la Ley General de Ambiente y la tipificación de los Delitos contra el Ambiente provocó un inevitable desfase.

Once años atrás, el legislador no estaba en condiciones de predecir el notable incremento de las encuestas penales ambientales que, según ha informado el Ministerio Público, ha ocurrido en toda la geografía nacional desde el año 2007. De hecho, el texto vigente del artículo 125 de la Ley General de Ambiente dispuso que todos los casos ambientales fuesen del conocimiento de un solo Juez de Circuito Penal y de otro Juez de Circuito Civil, ambos ubicados en el Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para enfrentar este desfase, el Órgano Judicial, en uso de su iniciativa legislativa, somete a la consideración de la honorable Asamblea Nacional el presente proyecto de Ley, cuyo artículo 1 propone modificar el artículo 125 de la Ley General de Ambiente, previendo la creación de “cinco juzgados de circuito penal”, que conocerán de los casos ambientales, distribuidos de la siguiente manera: dos juzgados de circuito penal en la provincia de Panamá, con sede en el distrito de Panamá; un juzgado de circuito penal en la provincia de Veraguas, con sede en el distrito de Santiago; un juzgado de circuito penal en la provincia de Los Santos, con sede en el distrito de Las Tablas y un juzgado de circuito penal en la provincia de Chiriquí, con sede en el distrito de David,” los cuales “serán competentes para conocer de los casos ambientales que se verifiquen en las Comarcas Indígenas.”

Por su parte, los artículos 2 y 3 son disposiciones de carácter transitorio, tendientes a garantizar la flexibilidad necesaria para que el sistema judicial se adapte a las cambiantes necesidades de la sociedad panameña en materia penal ambiental, y el normal desenvolvimiento de los procesos penales ambientales que se inicien con anterioridad y con posterioridad a la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio.

La adopción del presente proyecto de Ley constituiría un paso adelante en el desarrollo de la tutela judicial efectiva en materia penal ambiental, por lo que estamos seguros de contar con el concepto favorable de la Asamblea Nacional para materializar los cambios propuestos.



Magistrado Harley James Mitchell Dale
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	29. oct. 2009
Hora	6:30 pm
A Debate	

PROYECTO DE LEY
De ___ de _____ de 2009

Que modifica el artículo 125 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, y dicta otras disposiciones

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 125 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 125. Se crean cinco juzgados de circuito penal, que conocerán de todos los casos ambientales que instruya el Ministerio Público, distribuidos de la siguiente manera: dos juzgados de circuito penal en la provincia de Panamá, con sede en el distrito de Panamá; un juzgado de circuito penal en la provincia de Veraguas, con sede en el distrito de Santiago; un juzgado de circuito penal en la provincia de Los Santos, con sede en el distrito de Las Tablas y un juzgado de circuito penal en la provincia de Chiriquí, con sede en el distrito de David.

Podrán establecerse juzgados penales temporales, para conocer casos ambientales, a través del sistema de descongestión judicial. Lo anterior sin perjuicio, que puedan ser creados nuevos juzgados permanentes de conformidad con la demanda del servicio.

Cada juzgado contará con un equipo interdisciplinario especializado en las materias técnicas medioambientales.

Estos juzgados serán competentes para conocer de los casos ambientales que se verifiquen en las Comarcas Indígenas, ubicadas dentro de las referidas provincias.

Artículo 2. (Transitorio) La implementación de los juzgados de circuito penal que conocerán de los casos ambientales, se dará de forma escalona, hasta completar los mismos en un período de cuatro años.

Artículo 2. (Transitorio) Una vez se implemente la Ley 63 de 2008, Que adopta el Código Procesal Penal, en un determinado distrito judicial, los juzgados de circuito penal que conozcan de los casos ambientales, se transformarán en Tribunales de Juicio, que conocerán de los hechos ambientales cometidos desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y proseguirán conociendo, hasta su terminación, de los procesos ambientales iniciados con anterioridad, con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 125 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la Republica de Panamá

Artículo 4. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 29 de octubre de 2009, por el suscrito, **HARLEY J. MITCHELL D.**, en virtud de autorización concedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 1090 de 28 de octubre de 2009.


HARLEY J. MITCHELL D.
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia